



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 648**

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida mediante apoderado judicial de la señora GERALDINE LONDOÑO PEREZ contra JHONATAN FRANCO ACOSTA ha sido subsanada en debida forma y cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2022, para ser admitida. Por lo que, SE RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado JHONATAN FRANCO ACOSTA, de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso y/o con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Proceda la parte demandante de conformidad.

TERCERO. ALIMENTOS PROVISIONALES. En atención a la solicitud elevada por la parte actora, fíjese como cuota provisional de alimentos a favor de su hijo Jhonatan Sneider Franco Londoño el equivalente al 35% del salario percibido por el demandado al servicio del Ejército Nacional, suma esta que será pagada a su progenitora como representante del niño, señora GERALDINE LONDOÑO PEREZ, en su cuenta de ahorros, a cargo de la parte demandada, señor JHONATAN FRANCO ACOSTA los cinco primeros días de cada mes.

CUARTO. Respecto de la medida cautelar deprecada sobre el salario percibido por el demandado para la garantía de los alimentos provisionales, sobre esta se resolverá en caso de incumplimiento por parte del obligado y una vez notificado en debida forma del auto admisorio.

2023-00249  
CECMR

QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho a fin de que intervengan en beneficio del niño inmerso en este asunto.

SEXTO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO.

Notifíquese y cúmplase,

**José William Salazar Cobo**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec53f8296e9dc02d7b7f5c5e3e7189b8201310a6da4a64a0facc5eeffe356bd**

Documento generado en 23/06/2023 11:08:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**